

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIA LABORAL
Accionante: ADRIANA CRISTINA BERNATE GUTIERREZ
Accionado: SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR SALUD DEL CARIBE
“OPERSALUD” y el HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES E.S.E de
Chiriguaná (Cesar)
Radicación: 20001-31-05-004-2017-00114-00

Mediante auto del 13 de febrero de 2023, el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, resolvió DEJAR sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas a partir de la indebida notificación efectuada frente a la demandada Hospital San Andrés de Chiriguaná, para que el juez como Director del proceso (art. 48 CPT y SS) y en aplicación de los demás preceptos legales que regulan la materia, proceda a sanear las diferentes irregularidades aquí advertidas, a fin de poder llevar a buen término el proceso en punto a tomar una decisión de fondo si a ello hubiera lugar, por las razones expuestas.

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, el juzgado dará estricto obediencia a lo resuelto por el superior; no obstante, el despacho con fundamento en la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, efectuará un control de legalidad oficioso, para sanear la irregularidad advertida en este asunto, respecto a la calidad de las demandadas.

En ese orden de ideas, observa el despacho, que las pretensiones de la demanda en este proceso, van dirigidas contra el SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR SALUD DEL CARIBE “OPERSALUD” y el HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES E.S.E de Chiriguaná (Cesar), fungiendo ambas como demandadas, sin indicar que una es principal y la otra solidaria, razón por la que, al quedar en evidencia tal realidad procesal, estima el despacho, que no ha debido ser admitida por esta agencia de justicia, la presente demanda, por considerar que carece de jurisdicción y competencia, si se tiene en cuenta que, la señora ADRIANA CRISTINA BERNATE GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y el SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR SALUD DEL CARIBE “OPERSALUD” y el HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES E.S.E, por el interregno comprendido entre el 1° de febrero de 2015 y el 29 de febrero de 2016.

Asimismo, reclama en su demanda la actora, el reconocimiento y pago del auxilio a las cesantías, intereses sobre las mismas, primas de servicio, compensación de vacaciones en dinero, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, consagrada en el inciso 3 del artículo de la Ley 50 de 1990, la indemnización por despido injusto, el reintegro al cargo que venía desempeñando, más el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro con los respectivos intereses de mora aplicando los ajustes establecidos en el índice de precios al consumidor.

Así las cosas, la demandante fundamentó su demanda en el hecho de haber prestado sus servicios al HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES E.S.E de Chiriguaná (Cesar), indicando que estuvo vinculada directamente a la nómina de personal de dicha entidad en el lapso comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de 2015.

Agregó de igual manera la actora que, debía cumplir sus funciones dentro de las instalaciones del HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES E.S.E de Chiriguaná (Cesar), desempeñándolas de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo establecido, recibiendo como salario la suma de \$1.997.815.

Pues bien, al respecto, considera pertinente el despacho traer a colación, lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en auto de fecha, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 25 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EVERLEY PACHECO ZAPATA contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, identificado con radicado 20011-31-05-001-2020-00095-01, por carecer de jurisdicción y competencia, al tratarse de un proceso en el cual el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues, en esos casos, lo que se trata de evaluar, es la actuación desplegada por las entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral; por ello, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.

Como quiera que en el presente asunto, lo que pretende la demandante es que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y el SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR SALUD DEL CARIBE “OPERSALUD” y el HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES E.S.E de Chiriguaná (Cesar), para lo cual indica que su cargo era el de “BACTERIOLOGA”, en sentir del despacho, sus funciones no eran las de una trabajadora oficial, toda vez que estos están definidos como aquellos que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones, tal como lo establece el parágrafo del artículo 26 de La Ley 10 de 1990, razón por la que el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública, que solo le corresponde al juez contencioso.

En ese entendido, habiendo realizado el estudio del asunto, esta instancia judicial considera que no es competente para conocer del presente proceso, y por ello, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive y en caso de que el despacho al que corresponda la demanda por reparto no esté de acuerdo con lo decidido por este juzgado, se planteará conflicto negativo de competencia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, mediante providencia del 13 de febrero de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, dentro del proceso que nos ocupa seguido por ADRIANA CRISTINA BERNATE GUTIERREZ contra el SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR SALUD DEL CARIBE "OPERSALUD" y el HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES E.S.E de Chiriguaná (Cesar), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA respecto del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Se ordena la remisión el expediente contentivo de este proceso a la oficina judicial, para que sea enviado al a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar para su conocimiento, por considerar que este despacho no es competente para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CMBZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a011c086fa051edad160bebbb6b40e25f2f08f680ecff6dacc787e52f86f29e2**

Documento generado en 23/03/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>